REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00480

ACCIONANTE: KATHERINE MUÑOZ CHISABA en su calidad de agente oficiosa del señor PRISCILIANO CHISABA CARREÑO

ACCIONADO: SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

ENTIDAD VINCULADA: MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 DE LA POLICÍA NACIONAL, LA ESPRI UNIDAD MÉDICA BG. EDGAR YESID DUARTE Y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ –UPRES MEBOG y la IPS UNIÓN TEMPORAL RIMAB.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **KATHERINE MUÑOZ CHISABA en su calidad de agente oficiosa del señor PRISCILIANO CHISABA CARREÑO** en contra de **SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de salud, seguridad social, diagnostico e integridad física personal.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, su abuelo tiene 89 años y ha sido diagnosticado con insuficiencia renal, cáncer de próstata, hipertensión, hipotiroidismo, embolia pulmonar, demencia no especificada, pues desde el segundo semestre del año pasado empezó a sufrir de perdida de la memoria hasta el punto que se perdió en dos (2) oportunidad y tiene lagunas, así mismo se le ha afectado considerablemente su visión.
- Indica la actora que, el 19 de junio de 2023 se ordenó por parte del Doctor Juan Alejandro Méndez Ayala especialista en neurología "RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO" y "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA DE NEUROLOGÍA CON RESULTADOS", esto debido al diagnóstico "DX: DEMENCIA NO ESPECIFICADA", sin embargo, luego de cuatro (4) meses no ha sido posible lograr que se asignen estas citas, toda vez que al comunicarse tanto a IDIME como a la institución a la que los direccionaron para la práctica del examen con el call center para la cita con especialidad, la llamada se corta y cuando les contestan les informan que no se cuenta con agenda.
- Memora la señora KATHERIN que, para poder tener un diagnostico efectivo, se requiere primero realizar la resonancia magnética de cerebro y con el resultado acudir ante el

especialista en neurología, por lo que la asignación de citas debe ser coherente con la prestación del servicio (15 o 20 días), toda vez que ya les ha pasado que la entidad accionada para dar una respuesta a la judicatura programa consultas sin tener en cuenta que para estas se requiere de otras asistencias prescritas.

P R E T E N S I Ó N D E L A C C I O N A N T E

"1. Se declare la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, diagnostico e integridad física personal del adulto mayor Prisciliano Chisaba Carreño.

2. Se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y/o a quien corresponda la programación y realización inmediata de las asistencias denominadas "RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBROS" y "CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA DE NEUROLOGÍA CON RESULTADOS", mismas prescritas desde el 19 de junio de 2023.

3. Se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y/o a quien corresponda, se brinde el tratamiento integral que requiere mi abuelo quien es un adulto mayor de ochenta y nueve (89) años, demanda un diagnóstico certero para mejorar sus condiciones diarias en los últimos días de su vida y argumentando esto en que no es la primera vez que nos vemos obligados a acudir a la administración de justicia a través de acción de amparo".

Tengas en cuenta que, con escrito de fechas 8 de noviembre de 2023 (Doc. 8 del C. 01) la señora KATHERINE indica que la entidad accionada continúa vulnerando los derechos de su abuelo, pues lo único que se ha realizado es la emisión de la autorización, pero nada se ha dicho de la programación y realización del examen requerido.

Posterior a ello, con escrito de fecha 14 de noviembre del hogaño (Doc. 14 del C. 01), la actora indica que a su abuelo le autorizaron la resonancia magnética pero no se la programaron y que adicional a ello, le programaron cita con el neurólogo para el 30 de noviembre, pero que es indispensable que le realicen el examen antes de la cita que le programaron y que, por ello, siguen vulnerando los derechos del señor PRISCILIANO.

T R Á M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del treinta y uno (31) de octubre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

De otro lado, se aclara que por error en el auto admisorio se había indicado que el nombre de la agente oficiosa es "KTHERINE" siendo correcto "KATHERINE", por lo que se corrige tal yerro a efectos de evitar futuras nulidades.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

MINISTERIO DE SALUD y LA PROTECCIÓN SOCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la

presente acción, a través de **OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

No le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

La Ley 715 de 2001 definió lo relativo a los recursos y competencias de la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, con la finalidad de organizar la prestación de los servicios de educación y salud, en cuanto al segundo, estableció principalmente como competencias a cargo de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (actualmente), la dirección del sector salud y del SGSSS en el territorio nacional, entre otras, a través de la formulación de las políticas, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el SGSSS, coordinando su ejecución, seguimiento y evaluación.

De conformidad con lo anterior, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los servidores públicos o pensionados de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y los afiliados al sistema de salud adoptado por las universidades constituyen un régimen de excepción distinto de los contemplados en el Sistema de Seguridad Social Integral de la ley 100 de 1993, razón por la cual los servicios de salud que llegaren a requerir no son prestados a través de los actores del S.G.S.S.S. (EPS ni IPS).

Ahora bien, en el presente caso, se evidencia que los hechos y las pretensiones se encaminan básica y directamente en señalar la presunta responsabilidad de LA ACCIONADA ante la negativa de garantizar la prestación de los servicios de salud a la parte accionante. Así las cosas, no teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en la relación de los hechos efectuada por los accionantes, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza del ente ministerial.

HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN**, obrando en calidad de director, quien manifiesta que:

Teniendo en cuenta las pretensiones de la tutela, remitió por competencia a la Unidad Prestadora de Servicios de Salud (UPRES) y a la Regional de Aseguramiento de Salud N° 1 con sede en la ciudad de Bogotá, pues son las unidades responsables de la central de agendamiento de citas médicas y atención ambulatoria de los usuarios del subsistema de salud de la Policía Nacional.

En conclusión, no es la competencia del hospital la asignación de citas, ni brindar atención ambulatoria, razón por la que no debe proceder la presente acción contra la entidad.

REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CARLOS ANDRES CAMACHO VESGA**, obrando en calidad de jefe, quien manifiesta que:

Mediante comunicado GS-2023-01645-REGI1/RASES-ARGES 10.1 de fecha 7 de noviembre de 2023, se emitió autorización para la asignación de cita para el servicio de resonancia magnética de cerebro, atención que será dada a través de la IPS RIMAB, quienes deberán asignar cita y notificarán directamente al paciente.

También aclara que la Regional de Aseguramiento es una dependencia de la dirección de sanidad dependencia integrante de la Policía Nacional que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el subsistema de salud. Por tanto, son funciones de la dirección de Sanidad de la Policía Nacional entre otras, dirigir la operación y el funcionamiento del subsistema de salud del personal uniformado. Por lo que claro es que la entidad no ha vulnerado los derechos de la actora, pues sanidad solo puede brindar servicios asistenciales en los términos y condiciones que para tal efecto se establecen, pues al paciente se le han prestado todas las atenciones necesarias para el cuidado de la salud.

Finalmente, solicita sea negado el presente amparo teniendo en cuenta que la prestación del servicio de salud se enmarca dentro del principio de legalidad y así mismo se ha dado cumplimiento a la asignación de cita requerida por el usuario.

IPS UNIÓN TEMPORAL RIMAB, pese a estar debidamente notificada permaneció silente frente al presente tramite constitucional.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran básicamente en que además de la salvaguarda de las prerrogativas fundamentales, se ordene a SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL, agendar y practicar las asistencias denominadas “RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBROS” y “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA DE NEUROLOGÍA CON RESULTADOS”, mismas prescritas desde el 19 de junio de 2023.

4.- Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si la accionada SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL, vulneró los derechos fundamentales conculcados por KATHERINE MUÑOZ CHISABA en su calidad de agente oficiosa del señor PRISCILIANO CHISABA CARREÑO,

al no agendarle ni practicarle las citas y exámenes anteriormente enunciados.

5.- Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

> *"En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambio y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2° la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción".1*

Respecto a la VIDA DIGNA, la H. Corte Constitucional en Sentencia T014 de 2017, señala:

> *"… el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.*
>
> ***Tratándose de adultos mayores la H. Corte Constitucional** menciona "tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales."2 (resalto por el despacho)". (Negrilla y subrayado por el Despacho)*

---

[1] T-673 de 2017

[2] T-199 de 2013

Depuesto lo anterior al caso en estudio, el Despacho percata que el accionante se encuentra dentro de las personas reconocidas como persona de especial protección, toda vez, que cuenta con 89 años y padece de insuficiencia renal, cáncer de próstata, hipertensión, hipotiroidismo, embolia pulmonar, demencia no especificada.

Por tanto, partiendo de la anterior premisa se le pone de presente a las partes que es deber de esta Falladora proteger los derechos que le asisten al señor PRISCILIANO, como quiera que es evidente que es una persona de especial protección no solo por la edad con la que cuenta sino por las enfermedades que le fueron diagnosticadas, de las cuales se infiere requiere atención y tratamiento de manera prioritaria, pues se encuentra comprometida nada más y nada menos que su vida. Por ello que, tanto el Estado, como la sociedad y la familia bajo el principio de solidaridad, estamos en el deber de procurar que estas personas cuenten con todas sus garantías para que tengan una vida en condiciones dignar y puedan disfrutar de todas sus garantías sin necesidad de que se le coloquen barreras u obstáculos de los cuales no tiene que porque hacerse responsables.

Implica lo anterior, que las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en salud, están llamadas a suministrar todos aquellos tratamientos, medicamentos y procedimientos médicos con el objeto de que el paciente se recupere plenamente de la enfermedad que padece sin que pueda existir limitación alguna, como lo es que los servicios se encuentren incluidos o no en el plan de beneficios en salud. Lo anterior, se reafirma con lo dispuesto por nuestro máximo tribunal de lo Constitucional en Sentencia T- 121 de 2015 cuyo Mg. Ponente es LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, así:

> *3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social". Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:*
>
> *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*
>
> *Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)".*
>
> *En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.*
>
> ***En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con***

los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

3.3.2. Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, ***se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción."*** *(negrilla por el Despacho)*

De lo anterior se tiene que, para el caso del señor PRISCILIANO desde el 19 de junio de 2023, su médico tratante le ordenó "resonancia magnética de cerebro" y "consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología", sin que a la fecha se le hayan efectivizado estas dos órdenes, por lo que se observa una completa negligencia por parte de SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL al respecto, pues como ya se explicó el servicio de salud que se le debe brindar a las personas debe ser de manera completa, eficaz y oportuno, pues no basta con indicar que ya le fueron autorizados los exámenes ordenados, sino que además, se debe garantizar que estos exámenes se le realicen en los tiempos establecidos por el galeno, situación que en esta oportunidad se echa de menos, pues en efecto con este trámite tutelar la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 DE LA POLICÍA NACIONAL, autorizó la resonancia magnética ordenada desde el 19 de junio de 2023 y además gestionó para que le asignaran la cita por neurología para el 30 de noviembre al actor, ello no quiere decir que la vulneración de su derecho a la salud haya cesado, pues el examen denominado "resonancia magnética de cerebro" no se le ha realizado, ni siquiera le han indicado en qué fecha se lo realizaran, ni un término aproximado para ello y al encontrarse ausente aun la práctica de ese examen resultaría infructuoso asistir a la cita con el especialista que le agendaron para el 30 de noviembre, ya que no cuenta con los exámenes ni con sus resultados para que el profesional de la salud lo pueda atender con todas las herramientas necesarias para determinar cuál es el tratamiento a seguir.

6.- Finalmente, sobre el tratamiento integral esta sede constitucional advierte que en el caso del señor PRISCILIANO CHISABA CARREÑO, es necesario garantizar los principios de integralidad y continuidad de los servicios de salud, pues en orden a su precepción médica, requiere de una oportuna y eficiente prestación de los servicios médicos, en cuanto al suministro de todos los insumos, tratamientos, procedimientos, medicamentos y citas especializadas que necesite para sobrellevar su condición sin menoscabar su dignidad, por lo tanto, se hace imprescindible garantizar éste acceso, sin que tenga que acudir constantemente al ejercicio de acciones legales de manera duradera en el tiempo.

Al respecto es pertinente indicar que la H. Corte Constitucional en Sentencia T-707 de 2016 expresó que:

> *"Asimismo, en lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior, se desprende que "la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna"[3].*
>
> *En este sentido, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir según lo dispuesto por el médico tratante, el juez constitucional debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de la persona cuando la entidad encargada de ello no haya actuado con diligencia, poniendo así en riesgo sus derechos fundamentales.*
>
> *Por lo anterior, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral a través del amparo constitucional se debe sujetar: (i) a que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y (ii) a que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente"[4].*

Basta, entonces, con retomar los hechos acaecidos en esta acción de amparo, para advertir con suficiencia que los reparos efectuados por la entidad accionada carecen de garantía de los derechos fundamentes que le asisten al señor PRISCILIANO, en tanto no se avizora fundamento válido alguno que permita considerar que el servicio médico que avala el derecho fundamental a la salud haya sido prestado a cabalidad, pues se reitera, no es suficiente con que se le gestione solo la mitad de lo que le ordenó su médico tratante, para que se pueda predicar que los servicios de salud le han sido prestados de manera oportuna y eficiente. Por lo que se ordenará a la entidad accionada que le agende y practique el examen de resonancia magnética pendiente al actor, antes de la cita que tiene con el neurólogo y si no es posible, la entidad accionada deberá re agendarle la cita con el especialista a efectos de que pueda asistir con los resultados de la resonancia, y aunado a ello se le concederá el tratamiento integral solicitado, con el fin de evitar que el actor tenga que recurrir a la acción de tutela cada vez que el profesional de la medicina le ordene algún procedimiento, tratamiento, medicamente o insumo que requiera para restaurar su salud.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U EL V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de SALUD y SEGURIDAD SOCIAL incoados KATHERINE MUÑOZ CHISABA en su calidad de agente oficiosa del señor PRISCILIANO CHISABA CARREÑO en contra de SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

---

[3] Sentencia T-469 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

[4] Sentencias T-320 de 2013 y T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. No sobra aclarar que estos requisitos deben ser examinados con menor rigurosidad en aquellos casos en que una persona padezca enfermedades catastróficas

SEGUNDO: ORDENAR a SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 DE LA POLICÍA NACIONAL, para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, si aún no lo ha hecho, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a desplegar la actividad necesaria para que le sea practicado el examen denominado "RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO" ordenado el 19 de junio de 2023 con orden N° 2306029741 al señor PRISCILIANO CHISABA CARREÑO o en su defecto, le sea practicado el citado examen mínimo con 8 días de anterioridad al 30 de noviembre que ese el día en el que tiene cita con el neurólogo y en caso de no lograrse, deberán las entidades accionadas reprogramar la cita con este especialista a efectos de que cuando asista cuente con los resultados de la resonancia magnética.

TERCERO: ORDENAR a SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 DE LA POLICÍA NACIONAL, para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces se AUTORICE el TRATAMIENTO INTEGRAL y demás servicios, procedimientos y elementos al señor PRISCILIANO CHISABA CARREÑO, con ocasión a las patologías que padece, esto es, insuficiencia renal, cáncer de próstata, hipertensión, hipotiroidismo, embolia pulmonar, demencia no especificada y la rehabilitación necesaria, que son motivos de la presente acción, es decir, le sean otorgadas toda la atención requerida tanto para el médico general, especialista, exámenes y demás procedimientos requeridos por el paciente, así como toda clase de insumos, exámenes y medicamentos ordenados por el galeno independientemente que el medicamento, insumo procedimiento o elemento este excluido del plan obligatorio de salud y que sea requerido por el paciente.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero

Juez

Juzgado De Circuito

De 033 Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfcaa30104dccc78ea152d0ed5812b0597c893ac12fb505a07379c1cf6b6af6**

Documento generado en 15/11/2023 05:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica